



PROCESO	EJECUTIVO- SINGULAR
RADICADO	2023-00028
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO
FECHA	FEBRERO 16 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, el cual está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede podemos observar que BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA-SINGULAR contra JUAN CARLOS ZARCO BOLAÑO.

Sería el caso librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, de no ser porque el poder aportado no cumple con lo requerido en el inciso 3 de la ley 2213 de 2022, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Revisado el expediente se tiene que la constancia de poder aportado, no certifica la remisión desde de la dirección de correo electrónico de la demandante notificaciones.juridico@itau.co

Razones por las cuales se procederá a abstenerse de librar mandamiento de pago para que la demanda sea subsanada en el término de 5 días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90126b49fa697f614f8b198d15eba1c702248c7b0f93c6be0ec8546a3923ed**

Documento generado en 16/02/2023 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **016**

SOLEDAD, **FEBRERO 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO